



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE TUTELA Y NIEGA MEDIDA PROVISIONAL

ACCION: TUTELA
ACCIONANTE: MIGUEL ANGEL BRAVO GUTIERREZ
ACCIONADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – MINISTERIO DEL INTERIOR – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
RADICADO: 680012333000-2020-00198-00

Se admite para dar el trámite respectivo, la acción de tutela instaurada por **MIGUEL ANGEL BRAVO GUTIÉRREZ** en contra de la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – MINISTERIO DEL INTERIOR – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la vida, integridad física y a la salud.

Por tener interés en las resultas del proceso **vincúlese** al **Municipio de Bucaramanga** – lugar de residencia del tutelante - y al **Departamento de Santander** para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la solicitud de amparo.

Medida provisional solicitada

Solicita el accionante se ordene como medida provisional dejar sin efectos jurídicos el Decreto No. 418 del 18 de marzo de 2020 y en consecuencia se ordene a los accionados, de manera urgente e inmediata **coordine** con los municipios y departamentos las medidas necesarias para la contención del Coronavirus Covid – 19.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

En lo concerniente a la solicitud y concesión de las medidas provisionales solicitadas, en el artículo 7° del Decreto Ley 2591 de 1991 se establecen los parámetros para determinar su procedencia o rechazo al señalar que: (i) debe evidenciarse de manera clara, directa y precisa, la amenaza o vulneración del derecho fundamental que demanda protección y, (ii) demostrar que es necesaria y urgente la medida debido al alto grado de afectación existente o de inminente ocurrencia de un daño mayor sobre los derechos presuntamente quebrantados. Esta medida procede de oficio o a petición de parte, desde la presentación de la solicitud de tutela y hasta antes de dictarse el fallo definitivo, en el cual se deberá decidir si adquiere carácter permanente.

En hilo de lo expuesto, encuentra la Sala que los fundamentos en los cuales el accionante sustenta su solicitud no son suficientes para considerar que es necesario y urgente, a efectos de proteger sus derechos fundamentales a la vida, integridad física y a la salud, suspender el Decreto 418 de 2010 proferido por el señor Presidente de la República, mediante el cual se estableció que el manejo del orden público para prevenir y controlar el COVID -19 estará en cabeza del Presidente, por las siguientes razones:

- (i) La inminencia del perjuicio es hipotética, ya que a la fecha y con posterioridad se han expedido los Decretos 419 y 420 de la anualidad en curso, con el fin de coordinar las actividades que habrán de llevarse a cabo entre el Gobierno Nacional y los representantes legales de las entidades territoriales, por lo que se estaría cumpliendo la misma pretensión del actor en sede de tutela que consiste en que se ordene al Gobierno Nacional coordinar entre el Gobierno Central y los locales la amenaza del COVID -19.
- (ii) Lo irremediable del perjuicio obedece a una simple suposición, pues no se demuestra ni se explica de qué manera se esté causando un grave perjuicio con la expedición del Decreto 418 de 2020 por parte del Presidente de la República.

Con fundamento en lo anterior, no existen elementos de juicio que indiquen la necesidad de acudir a la medida de suspensión provisional, puesto que, se insiste, no se exponen argumentos que revelen la configuración de un perjuicio irremediable, dado que, los fundamentos de la solicitud buscan es coordinación

entre entidades y de la lectura de los Decretos referidos se evidencia que hacia ese norte se dirige la política en salud y orden público.

Además, conforme lo señala el Núm. 4 del Art. 189 de la Constitución Política de Colombia, corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado.

Debe recordarse que, la Corte Constitucional en cuanto a la procedencia de la medida de suspensión provisional ha expresado:

“La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida.”¹.

En consecuencia, la Sala Unitaria no observa las condiciones exigidas en cuanto a la probable vulneración o el menoscabo efectivo de un derecho fundamental que ameriten acudir a una medida como la suspensión provisional del Decreto 418 de 2020 proferido por el Presidente de la República.

En consecuencia, se dispone:

- 1. ADMITIR** la acción de tutela presentada por MIGUEL ANGEL BRAVO GUTIERREZ, contra la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, el MINISTERIO DEL INTERIOR y el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.**
2. Notifíquese el contenido del presente auto a los accionados a través de los señores Ministros del ramo y a los vinculados como terceros interesados por intermedio de sus representantes legales o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, así como al accionante.

¹ T-371 de 1997

Al momento de la notificación, póngaseles de presente el texto de la solicitud y en especial las pretensiones de la misma.

3. REQUIÉRASE a las partes accionadas y vinculadas para que:

Suministren toda la información que consideren sea conveniente para su derecho de defensa y contradicción, especialmente en relación con los hechos de la presente acción, toda vez que se trata de analizar la violación de los derechos aludidos como vulnerados.

4. INFÓRMESE, por la Secretaría de esta Corporación, a la comunidad la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para que los interesados en la decisión concurren al trámite de la acción, conforme los términos señalados en esta providencia.

5. NIEGASE LA MEDIDA CAUTELAR, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

6. Adviértase que la información suministrada se considerara rendida bajo la gravedad del juramento, y que la inobservancia de contestar la solicitud de tutela, acarrea las sanciones consagradas en los artículos 19, 20, y 52 del Decreto 2591 de 1991.

7. Líbrense las comunicaciones necesarias, advirtiendo a las entidades ACCIONADAS y VINCULADAS **QUE TIENEN UN TÉRMINO DE VEINTICUATRO (24) HORAS PARA CONTESTAR.**

8. Efectúense las anotaciones en el Sistema de Gestión judicial Justicia Siglo XXI por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Original firmado
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada Ponente